



## RAMA JUDICIAL

### JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, Veinticuatro de Abril de Dos Mil Veintitrés

<b>Sentencia</b>	Tutela N° 092
<b>Proceso</b>	Acción de Tutela
<b>Procedencia</b>	Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Medellín
<b>Accionante</b>	Magola de Jesús Naranjo de Restrepo, C.C. 39'165.581
<b>Accionado</b>	Salud Total E.P.S., y Otros (Vinculados)
<b>Radicado</b>	05 001 43 03 002 <b>2023 00125 01</b>
<b>Constancia</b>	Este Despacho deja constancia que la presente actuación se adecua a los estándares establecidos por la Ley 2213 de 2022, que establece de manera permanente la Virtualidad en las actuaciones judiciales.

**Confirma. Razones Segunda Instancia.** Ha reiterado la Corte Constitucional que, en el marco del trámite procesal de la Acción de Tutela, *“La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela”*<sup>1</sup>. Carencia actual de objeto por hecho superado, en el cual, cuando este acaece, única y exclusivamente le corresponde a la Corte Constitucional pronunciarse para, entre otros aspectos, establecer las directrices del derecho fundamental que hubiese estado en riesgo.

Procede el Despacho a decidir la Impugnación presentada por Salud Total E.P.S. S.A., en calidad de Accionada, frente a la Sentencia proferida por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE MEDELLÍN el 11 de abril de 2023, dentro de la Acción de Tutela instaurada por Magola de Jesús Naranjo de Restrepo, identificada con C.C. 39'165.581, siendo Vinculadas la Clínica de Especialidades Oftalmológicas, la

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia de Unificación 225 de 2013. M.P. Alexei Julio Estrada

Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia, la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES, la Superintendencia Nacional de Salud y el Ministerio de Salud.

## I. ANTECEDENTES

Fue interpuesta acción de tutela en contra de la E.P.S., y las entidades arriba mencionadas, puntualmente direccionada a que fueran tutelados los derechos fundamentales a la salud, seguridad social, vida digna, igualdad, mínimo vital y los derechos de las personas de la tercera edad. Ello, con asiento en que a la aquí accionante le diagnosticaron: "*Catarata Subscapular Portero de Ojo Derecho*", por lo cual su médico tratante le ordenó: "*Remisión al Comité de Catarata de Ojo Derecho para Definir Procedimiento CX*". Sin embargo, a la fecha de interposición de la presente acción la accionada no le ha materializado el servicio médico requerido.

De consuno con lo anterior, la accionante solicita le sean amparados los derechos fundamentales inicialmente mencionados, ordenándole a la E.P.S. proceda a dar cumplimiento a lo ordenado por su médico tratante, y de paso, se le conceda el tratamiento integral. Petición que, igualmente, elevó como medida provisional.

La citada Acción fue admitida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Medellín, mediante auto del 23 de marzo de 2023, en contra de Salud Total E.P.S., siendo Vinculadas la Clínica de Especialidades Oftalmológicas, la Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia, la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES, la Superintendencia Nacional de Salud y el Ministerio de Salud.

Aunado a lo anterior, y habiendo el A quo valorado la procedencia de la medida provisional solicitada, ordenó "*...al representante legal de la EPS SALUD TOTAL, o quien haga sus veces, que de manera inmediata y sin trabas administrativas, garantice el servicio de salud consistente en: "REMISIÓN COMITÉ DE CATARATA PARA CATARATA SUBCAPSULAR POSTERIOR OJO DERECHO", y que requiere Magola De Jesús Naranjo De Restrepo, de conformidad con la prescripción médica*".

Mediante memorial presentado por correo electrónico **Salud Total E.P.S. S.A.**, indicó, en relación con las ordenes médicas requeridas, que, ha "*...venido autorizando TODOS los servicios de consulta de medicina general y especializada que ha requerido, así como el suministro de medicamentos, los exámenes diagnósticos y procedimientos terapéuticos, incluidos o no dentro del*

*plan de beneficios en salud que han sido ordenados según criterio médico de los diferentes profesionales adscritos a la red de prestación de servicios de Salud Total EPS, dando integral cobertura a los servicios médicos que el usuario ha requerido”.*

Concretamente, en lo tocante con las ordenes médicas actualmente respaldadas por la orden judicial, solicitó fuera declarada la carencia actual de objeto por hecho superado, habida cuenta “...*que la atención reclamada, a saber, consulta por especialista en oftalmología – comité de catarata, contaba con su correspondiente autorización direccionada para la IPS CENTRO DE ESPECIALIDADES OFTALMOLÓGICAS – CEO, motivo por el cual, se genera acercamiento con el prestador, solicitando prioridad en la programación del servicio requerido, por lo que se asigna la valoración con la mejor oportunidad posible”.*

En suma, solicitó fuera declarada tal carencia y, en lo relativo con el tratamiento integral este fuera denegado, no obstante, de resultar factible tal pretensión, fuera ordenado el recobro respectivo, a fin de no afectar el balance económico de la E.P.S. accionada.

Mediante memorial presentado por correo electrónico la **Clínica Oftalmológica**, de manera muy puntual informó al A quo, “*Paciente se programa para cirugía, para el día miércoles 5 de Abril de 2023 a las 5:00 pm con el profesional Dr. Julio César Montoya oftalmólogo, se confirma con la señora Yesenia Naranjo sobrina de la paciente”.*

Mediante memorial allegado por correo electrónico, **la Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia**, se pronunció frente a los hechos expuestos. Relacionando los hechos planteados por la aquí accionante, delantamente solicitó su desvinculación “...*por no ser la entidad competente para lo que requiere la tutelante y las pretensiones expuestas dentro del asunto sub judice”;* no obstante, exhortando a que se ordenase a la E.P.S. accionada, diera cumplimiento inmediato a lo ordenado por el galeno especializado, es decir por el médico tratante de la aquí accionante.

Mediante memorial allegado por correo electrónico, **la Superintendencia Nacional de Salud**, se pronunció frente a los hechos expuestos. Preliminarmente, aseverando que no existe nexo de causalidad entre la Superintendencia y las eventuales vulneraciones acaecidas, enfatizó en su falta de legitimidad en la causa por pasiva, solicitando, por tanto, fuera desvinculada de la presente acción de tutela.

Mediante memorial allegado por correo electrónico, **la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES**, emitió pronunciamiento frente a los hechos expuestos. Luego de relacionar el marco normativo que gobierna el caso concreto, solicitó fuera

denegada la acción de tutela en su contra, *“...pues de los hechos descritos y el material probatorio enviado con el traslado resulta innegable que la entidad no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales del actor”*, además, que igualmente fuese denegada *“...cualquier solicitud de recobro por parte de la EPS, en tanto los cambios normativos y reglamentarios ampliamente explicados en el presente escrito demuestran que los servicios, medicamentos o insumos en salud necesarios se encuentran garantizados plenamente, ya sea a través de la UPC o de los Presupuestos Máximos; además de que los recursos son actualmente girados antes de cualquier prestación”*.

Mediante memorial allegado por correo electrónico, **el Ministerio de Salud y Protección Social**, emitió pronunciamiento frente a los hechos expuestos. Compendiando la narrativa allegada por la aquí accionante, además de referenciar la estructura legal que fundamenta el derecho a la salud, precisó no encontrarse vinculada por los hechos y presuntas vulneraciones por la E.P.S. incurridas, por lo que solicitó se declarase su falta de legitimidad en la causa por pasiva exonerándola de cualquier tipo de responsabilidad.

Siendo así las cosas, el A quo, sometiendo a examen puntualmente lo deprecado al tenor del marco jurídico y jurisprudencial que gobierna los derechos fundamentales presuntamente vulnerados, particularmente el derecho a la salud, y abordando el tópico de la acción de tutela y el cubrimiento de los servicios y tecnologías no incluidas en el Plan de Beneficios en Salud y, finalmente, el concepto del tratamiento integral, tras examinar las respuestas brindadas por la aquí accionada y demás vinculadas, determinó tutelar los derechos invocados, concediendo el tratamiento integral pretendido (conforme al diagnóstico realizado), toda vez que, aseveró, *“...la protección del derecho fundamental a la salud no se limita al simple reconocimiento de los servicios que requieren los pacientes, sino que comprende también su acceso de manera oportuna, eficiente y de calidad, lo cual implica que existe oportunidad en la prestación cuando se garantiza que las condiciones de salud del paciente tiendan hacia la recuperación o control de la enfermedad que lo aqueja, y no hacia una mayor perturbación de su organismo que pueda afectar su derecho a la vida en condiciones dignas”*.

## II. IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión, la accionada, concretamente Salud E.P.S., impugnó el fallo. Peticionó que fuera revocado el fallo en su plenitud, puntualmente en lo que atañe con el tratamiento integral, pues *“...no se consideran pertinentes, por tratarse de hechos futuros e inciertos, es decir, no se puede*

*presumir que la EPS incumplirá a futuro, o lo que corresponde a mismas circunstancias, tutelarse derechos que aún no han sido vulnerados o puestos en riesgo”.*

A reglón seguido, y de conservarse la orden respecto del tratamiento integral, constituyendo igualmente el eje de su impugnación, la accionada solicitó que, de conservarse la decisión, se proceda a “...**ORDENAR al Estado Colombiano - Ministerio de Salud y Protección Social - ADRES, cancele el valor que SALUD TOTAL EPS haya tenido que cubrir, dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha en que se efectuare la reclamación correspondiente**”.

Impugnación que, consecuentemente, fue concedida por el Juzgado A quo mediante auto del 12 de abril de 2023.

### **III. ACTUACIÓN PROCESAL**

Este Despacho aclara que, en el contexto de la Virtualidad implementada de manera permanente por la Ley 2213 de 2022, no se profirió auto alguno que avocara conocimiento de la presente impugnación (el cual, en todo caso, en el marco de lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991, no deviene como formal exigencia), en esta segunda instancia.

Aclarado lo anterior, este Despacho se puso en contacto con la accionante, por intermedio de su sobrina María Yesenia Naranjo Taborda (al teléfono celular 321 616 82 21 que obra en el expediente, en concreto en la historia clínica), quien manifestó que a la aquí accionante ya la intervinieron quirúrgicamente el 25 de marzo del corriente, en la Clínica Oftalmológica, en atención a la patología que motivó la interposición de la presente acción de tutela.

Expuestos de esta manera los antecedentes que dieron lugar a la impugnación y ya aclarado lo anterior, procede el Despacho a resolver el recurso, con fundamento en las siguientes,

### **IV. CONSIDERACIONES**

**1.** En el marco de la **Acción de tutela** como mecanismo preferente de protección de los derechos constitucionales, consagrada en el artículo 86 superior y especialmente regulada por el Decreto 2591 de 1991, este Despacho, acorde con los antecedentes propuestos, considera suficiente, a efectos de dirimir la Impugnación planteada, realizar una aproximación jurisprudencial a la figura jurisprudencial de la **Carencia Actual de Objeto por Hecho Superado**.

En esa línea introductoria, en consonancia con lo previsto por el Artículo 1° del Decreto 2591 de 1991, que en su tenor establece, que la Acción de Tutela procede en aras de buscar la protección judicial “...*inmediata de [los] derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados,*” negrillas fuera de texto; la Corte Constitucional ha desarrollado el concepto de **Carencia Actual de Objeto por Hecho Superado**. Es decir, que habiendo sido “...*concebida para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas ante la vulneración o amenaza de los mismos*”<sup>2</sup>, tal **Carencia Actual de Objeto** “...*sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “caería en el vacío” [precisando el Alto Corporado] esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.*”<sup>3</sup>

**Hecho superado**, el cual tiene ocurrencia cuando en el interregno entre la interposición de lo pretendido y el fallo ulterior “...*se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional*”.<sup>4</sup> Concepto que, a su vez, se caracteriza por los siguientes elementos:

“**1.** *Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.*

**2.** *Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.*

**3.** *Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.*”<sup>5</sup>

Una vez verificado lo anterior, señala el Máximo Tribunal Constitucional, “**En los casos de hecho superado o situación sobreviniente: no es perentorio que el juez de tutela haga un pronunciamiento de fondo.** Sin embargo, y especialmente tratándose de la Corte Constitucional actuando en sede de revisión, podrá emitir un pronunciamiento de fondo cuando lo considere

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia de Tutela 047 de 2016. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia de Tutela 059 de 2016. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez

<sup>4</sup> Ibídem

<sup>5</sup> Eiusdem

*necesario para, entre otros: (...) avanzar en la comprensión de un derecho fundamental*<sup>6</sup>. Negrillas fuera de texto

2. De conformidad con los hechos expuestos en el acápite de los antecedentes y los precedentes judiciales relacionados, se cuenta con que la accionada discrepa de la decisión adoptada en primera instancia, particularmente en lo relacionado con el tratamiento integral (estribado en hechos futuros e inciertos) y, seguidamente, de conservarse la decisión, en que se deje consignado en la parte resolutive la orden de recobro por los servicios médicos que eventualmente sean ordenados ante la entidad pública correspondiente.

En tal sentido, debe anticiparse que la decisión en comento habrá de ser confirmada; sin embargo, por las razones que en esta segunda instancia serán especificadas.

Efectivamente, siendo contactada la accionante, a través de una de sus familiares (tal cual obra en la constancia secretarial), se informó que la aquí accionante ya fue intervenida quirúrgicamente el 25 de marzo del corriente, e incluso actualmente se encuentra hospitalizada, en razón de la patología que suscitó la presente acción de tutela.

Así las cosas, este Despacho, habida cuenta que la prestación del servicio médico que mediante la presente acción se pretendía se encuentra realizado, Confirmará la Sentencia proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Medellín el 11 de abril de 2023, acorde con lo expuesto, en concreto por Carencia Actual de Objeto por Hecho Superado.

Con fundamento en lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, adopta la siguiente,

## V. DECISIÓN

1. **CONFIRMAR** el Fallo proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Medellín, el 11 de abril de 2023, no obstante, por las razones expuestas en esta Segunda Instancia, esto es, por configurarse la Carencia Actual de Objeto por Hecho Superado.

2. **DISPONER** que esta Decisión se notifique tanto al Accionante como a los Accionados, por Correo Electrónico, o vía telefónica de no resultar posible.

---

<sup>6</sup> Corte Constitucional. Sentencia de Unificación 522 de 2019. M.P. Diana Fajardo Rivera

3. **DISPONER** que, mediante Correo Electrónico, se dé aviso de la Decisión adoptada al Juzgado de Conocimiento en Primera Instancia, SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE MEDELLÍN.

4. **DISPONER** que en el término de los diez (10) días siguientes al de ejecutoria del Fallo de Segunda Instancia, se envíe el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual Revisión (acorde con lo previsto en el Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de julio de 2020).

NOTIFÍQUESE

  
JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, PERSONALMENTE con su remisión (Ley 2213 de 2022) o por ESTADOS ELECTRÓNICOS (C.G.P.), cuyo número de estado y contenido de la actuación, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojado en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin/105>.

  
Adriana Patricia Ruiz Pérez  
Secretaría

D